

REGLAMENTO (1)

PARA EL ASILO DE BENEFICENCIA DE PUERTO-RICO.

CAPITULO XI.

De los Maestros de Talleres.

Art. 44. Para ser Maestro de Taller debe reunir el aspirante las condiciones siguientes:

- 1ª Ser mayor de veinte y cinco años de edad.
- 2ª Tener acreditada la suficiencia necesaria en el arte ú oficio respectivo.
- 3ª Acreditar, con atestado de la Autoridad local de su domicilio, que su conducta es buena.

Art. 45. Sus obligaciones son las siguientes:

- 1ª Enseñar á los asilados que se les confien el oficio que ellos ejercen.
- 2ª Construir todas las obras que de su oficio respectivo necesite el Establecimiento y hacer las reparaciones que se les ordenen, sin mas remuneracion que el sueldo que se les señale en el presupuesto.
- 3ª Cuidar del órden y compostura que deben guardar los asilados que estén á su cargo durante las horas de talleres.

4ª Recibir de la Superiora y entregar á la misma, bajo inventario, todos los materiales, útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al taller; siendo responsable de cualquier falta que se note en ellos.

Art. 46. Si despues de llenar los Maestros las obligaciones que les impone el apartado 2º del artículo anterior les quedase tiempo sobrante, lo emplearán en obras ó trabajos para fuera del Asilo, en cuyo caso disfrutará del beneficio que les concede el artículo 113 de este Reglamento.

Art. 47. El Oficial ú Oficiales de talleres deben reunir para su nombramiento las mismas condiciones que los Maestros y estarán á las inmediatas órdenes de éstos para la enseñanza y trabajo de los talleres respectivos.

CAPITULO XII.

De los Celadores de los Departamentos de locos.

Art. 48. Habrá en el departamento de locos tantos Celadores, cuantos sean necesarios para el servicio, buen órden y cuidado de los alienados.

Art. 49. Uno de estos empleados, que se denominará Celador primero, tendrá á sus órdenes á los demás, y responderá al Director del Asilo del buen órden, cuidado y limpieza del departamento, dando cuenta al mismo de cualquier falta que note por parte de los demás Celadores, de los sirvientes, ó de cualquier otra persona que preste algun servicio ó tenga relacion con dicha parte del Asilo.

Art. 50. Los Celadores y sirvientes, á que se refiere el artículo anterior, respetarán y obedecerán al Celador primero, como á su superior inmediato. Dichos empleados obedecerán las órdenes que les dé la Superiora, cumpliendo con este Reglamento.

Art. 51. Los mismos deberes tienen tambien respecto del Médico de la casa, en todo lo relativo á la curacion y observacion de los preceptos higiénicos.

Art. 52. Queda prohibido en absoluto el emplear con los dementes castigos corporales que no sean la reclusion en células y la camisola de fuerza, entendiéndose que en el tiempo que dure el uso de estos medios de represion, deben los Celadores y sirvientes redoblar su vigilancia, para evitar daños á los dementes.

Art. 53. Son condiciones indispensables para ser empleado en servicio de los dementes la bondad de carácter y la paciencia. El Director del Asilo tendrá muy en cuenta esta circunstancia, y no omitirá el dar cuenta á la Diputacion, siempre que haya alguno que carezca de estas buenas é indispensables cualidades.

Art. 54. El servicio que desempeñan los Celadores y sirvientes en el departamento de locos, estará en el de locas á cargo de las Hermanas de la Caridad, las que tendrán á sus órdenes las sirvientas que fuesen necesarias y observarán en este último departamento las mismas reglas que en el primero, en todo aquello que no sea contrario á las estipulaciones de la contrata celebrada entre el Establecimiento y la órden religiosa á que pertenecen dichas Hermanas.

CAPITULO XIII.

Del Portero.

Art. 55. El Portero del Establecimiento tiene á su cargo las obligaciones siguientes:

- 1ª Cuidar constantemente de la puerta principal, no permitiendo que los empleados salgan sin permiso á la calle, ni que haya el menor desórden en la portería y sus alrededores.

(1) Véase el número anterior.

2ª Tener siempre aseados la portería y el despacho de la Direccion.

3ª Cuidar del alumbrado de la portería, escalera principal y sala de recibo del Director.

4ª Tocar la campana á las horas y en la forma que establece el Reglamento interior.

5ª Avisar al Director y á la Superiora de la llegada al Establecimiento de cualquier Autoridad y persona que venga á visitarlo, guardando con ellas las mismas consideraciones y respeto que con los empleados superiores de la casa.

Art. 56. El Portero usará siempre un traje decente y aseado y cuidará de que tambien lo esté su habitacion particular.

Art. 57. El Portero no podrá separarse de su puesto mas que cuando obtenga licencia ó sea mandado á la calle por el Director ó la Superiora; pero en ambos casos deberá designarse otra persona que lo sustituya mientras regrese.

CAPITULO XIV.

Del Comprador.

Art. 58. Este empleado cumplirá las órdenes que reciba de la Superiora en todo lo relativo á compras y demás diligencias que fueren necesarias, y responderá con su sueldo y con la pérdida de su destino de cualquier falta de probidad que cometa; sin perjuicio de lo demás que hubiese lugar en justicia.

CAPITULO XV.

De los Sirvientes.

Art. 59. Tienen á su cargo estos empleados el aseo y limpieza de los departamentos, pártios, azoteas, corredores, etc., sin perjuicio de las demás obligaciones, que, como sirvientes, tengan que desempeñar. Para cumplir con estos deberes recibirán órdenes del Director, de la Superiora, y demás personas puestas al frente de las que desempeñan algun servicio en el Establecimiento.

CAPITULO XVI.

Departamento de niños.

Art. 60. Se admitirán en este departamento todos los niños pobres cuya edad no baje de cuatro años sin llegar á catorce que sean huérfanos por lo menos de padre. Así mismo se admitirán, mientras no haya Asilo costeado por el Estado, aquellos niños menores de quince años que procesados criminalmente hayan sido declarados irresponsables por el Tribunal competente, y no tengan persona que se encargue de su vigilancia y educacion.

Art. 61. Tambien serán admitidos los niños que sin ser huérfanos no puedan sus padres mantenerlos por enfermedad, ancianidad, inutilidad ú otro impedimento cualquiera, debidamente justificado.

Art. 62. Para la admision de niños deberá presentarse una solicitud á la Diputacion acompañada de la fé de bautismo del niño y de un certificado en que acredite la Autoridad local su insolvencia y orfandad, ó la imposibilidad en que están sus padres de mantenerlos, cuyo atestado librárá en virtud de una boleta de dos vecinos de reconocida honradez que acrediten los mismos extremos, y esta boleta se acompañará á los demás documentos.

(Se continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON MANUEL SUAREZ VALDES, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Catedral de esta Ciudad.

Por este mi único edicto hago saber: que en los autos testamentarios de Don José Saldaña y su esposa Doña Juana Peña, se ha dispuesto en providencia de quince del actual que se pongan de manifiesto en la Eseribania del que refrenda los referidos autos con las operaciones testamentarias de division y adjudicacion de bienes todos los interesados, practicadas por el Contador partidador, por término de ocho días, para que en dicho término puedan examinarlas y usar de su derecho. Y como quiera que se ignora el paradero del interesado Don Lino Baltasar Saldaña, se ha dispuesto la publicacion del presente en la GACETA OFICIAL con objeto de que llegue á su conocimiento la providencia de que se ha hecho mérito.

Dado en Puerto-Rico á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. — Manuel Suarez Valdés. — El Escribano, Leocricio Sanjuan. 3—2

DON JOSÉ GARCÍA DE LARA, Juez de 1ª Instancia del Distrito de San Francisco de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Sebastian Roca, vecino y comerciante que fué del pueblo de Toa - alta, por haberse ausentado sin haber dejado á nadie encargado de sus asuntos, para que

dentro de nueve días se persone en el juicio de quiebra del mismo por medio de Procurador; apercibido si no comparece de declararle rebelde, pues así se ha dispuesto por auto de ayer dictado en la primera seccion de la misma.

Puerto - Rico, diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — José García de Lara. — El Escribano, Maximino Aybar. 3—3

DON ENRIQUE VIJANDE, Comisario de la quiebra de Don Leonardo Igaravidez.

Al público hago saber: que en los autos del juicio de quiebra del citado Igaravidez y en la segunda seccion de los mismos sobre administracion y venta de frutos, se ha dispuesto poner á pública subasta los siguientes:

- 150 sacos de azúcar centrifugada de segunda, tasados á tres pesos siete octavos quintal.
- 100 sacos de azúcar centrifugada de segunda, tasados á tres pesos ochenta centavos quintal.
- 127 sacos de azúcar centrifugada de segunda, tasados á tres pesos tres cuartos quintal.
- 103 sacos de azúcar centrifugada de segunda, tasados á tres y medio pesos quintal.
- 220 sacos de azúcar centrifugada de tercera, tasados á dos pesos cinco octavos quintal.
- 11 bocoyes de ron prueba veinte y un grados, tasados á treinta y dos centavos galon.
- 13 bocoyes de ron prueba veinte y dos grados, tasados á treinta y un centavos galon.
- 1 bocoy de ron prueba veinte y cuatro grados, tasados á treinta centavos galon.

Cuyo remate tendrá efecto el dia siete del actual á las diez de la mañana en la casa del que provee, Fortaleza 39, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total importe de tasacion y sí se admitirán parciales.

Puerto-Rico, Julio primero de mil ochocientos ochenta y seis. — Enrique Vijaude. — El Escribano, José Mª Sanjuan. 2—1

DON RICARDO ALONSO, Comisario de la quiebra de Don Sebastian Roca, comerciante que fué de Toa-alta.

Al público hago saber: que en la primera Seccion de la referida quiebra se ha mandado citar á todos los acreedores de la misma para que asistan personalmente ó por medio de representante con poder bastante á la primera Junta general que tendrá efecto en la casa número 13 de la calle de San Justo de esta Ciudad á las doce del dia doce del próximo mes de Julio en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puerto - Rico, treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — Ricardo Alonso. — El Escribano, Maximino Aybar. 3—2

DON JOSÉ S. SABAT Y JORGAS, Juez municipal del pueblo de Bayamon.

Al público hago saber: que en los autos de juicio verbal seguido por Don Amadeo Alonso contra Vicente Pizarro en cobro de pesos, se ha dispuesto sacar á pública subasta por término de ocho días, los animales embargados en los mismos, y son los siguientes:

	PESOS.
Una yegua negra parida de macho, como de cinco años de edad y paso devanado tasada en treinta pesos.....	30
Una potranea zaina amarilla, como de dos años de edad y paso tambien devanado, tasada en quince pesos.....	15
Total.....	45

Debiendo tener lugar dicho remate en este Juzgado el dia cinco del mes de Julio próximo y hora de las dos de su tarde; entendiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor en que se han justipreciado las referidas bestias.

Y para insertar en la GACETA OFICIAL, se libra el presente en

Bayamon á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis. — El Juez municipal, J. S. Sabat. — El Secretario, Salvador Prats. 3—3

DON DOMINGO GONZALEZ Y GONZALEZ, Juez municipal suplente de Yabucoa.

Por el presente se hace saber: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por Don Alejo Ramirez como apoderado que es de Don Jaime Bagué, contra Don Jesús María Senquis, en cobro de pesos, se ha dispuesto sacar á pública subasta, por término de quince días; ocho cuerdas de terrenos llanos, situados en el barrio de Juan Martin, de esta jurisdiccion, lindante por el Norte con terrenos de Don Isidoro Cintron, por el Este y Oeste, con los de Doña Julia Cintron; y por el Sud, con los de Don Manuel Toros Quiñones, cuyos terrenos fueron apreciados pericialmente á setenta y cinco pesos cuerda, habiéndose señalado para el remate la audiencia del dia 30 del corriente á las dos y media de la tarde en los estrados de este Juzgado. Y se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Yabucoa á quince de Junio de mil ocho-